



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-47/2021

ACTOR: HIPÓLITO DESCHAMPS
ESPINO BARROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Hipólito Deschamps Espino Barros, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.¹

El actor impugna la sentencia emitida el pasado veintidós de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz² en los expedientes TEVJDC-579/2020 y su acumulado TEV-JDC-588/2020 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la obstaculización del cargo de los regidores primero y segunda del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo actor.

² En lo sucesivo TEV o Tribunal responsable

ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
Medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia.	6
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que el actor tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento.³ El uno de enero de dos mil dieciocho, rindieron protesta las y los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, entre ellos Hipólito Deschamps Espino Barros y Reyna Esther Rodríguez Valenzuela como presidente municipal y regidora segunda respectivamente.

2. Demanda local.⁴ El veintiocho de septiembre de dos mil

³ Tal como se advierte del acta de la primera sesión solemne del ayuntamiento, localizable a foja 31 del CA-1 del SX-JE-47/2021.

⁴ Localizable a foja 1 del referido cuaderno accesorio.



veinte, Dominico Romero Lara, regidor primero y Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, regidora segunda, ambos del citado Ayuntamiento, se inconformaron ante el TEV, contra el presidente, síndica única, regidor tercero y tesorero municipal, por estimar vulnerados sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo.

3. **Ampliación de demanda.**⁵ El trece de octubre siguiente, la actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de ampliación de demanda.

4. **Acuerdo General 8/2020.**⁶ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, que, entre otras cuestiones, determinó reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación.

5. **Medidas de protección.** El ocho⁷ y catorce⁸ de octubre, el TEV declaró procedentes las medidas de protección en favor de la parte actora conforme a la presentación de los distintos escritos.

6. **Sentencia impugnada.**⁹ El veintidós de febrero de dos mil veinte el Tribunal responsable, determinó lo siguiente:

“[...]”

RESUELVE

⁵ Localizable a foja 62 del C-A-2 del referido expediente.

⁶ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁷ Localizable a foja 157 del CA-1 del mismo expediente.

⁸ Visible a foja 68 de CA-2 del citado expediente.

⁹ Consultable a foja 1028 del CA-1.

SX-JE-47/2021

PRIMERO. Se **acumula** el TEV-JDC-588/2020 al diverso TEV-JDC-579/2020, por ser éste el más antiguo. Por lo tanto, glósesse copia certificada de la presente resolución al primero de los mencionados.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la obstaculización al cargo de la parte actora, en los términos precisados en la consideración NOVENA de la presente sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** la violencia política aducida por el Regidor Primero y la Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo.

CUARTO. Es **inexistente la violencia política en razón de género** en contra de la Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en los términos precisados en la consideración novena de la sentencia.

QUINTO. Se dejan **insubsistentes** las medidas de protección decretadas mediante acuerdos plenarios de ocho y trece de octubre de dos mil veinte dictadas por este Tribunal.

[...]"

Medio de impugnación federal.

7. **Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de febrero inmediato, el actor, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, promovió el presente medio de impugnación.

8. **Recepción y turno.** El veintiocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-47/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación y formulación de proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente



del medio de impugnación en cita, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionado con el libre ejercicio y desempeño del cargo, del Regidor primero y de la Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial*

*de la Federación*¹⁰, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".¹²

SEGUNDO. Improcedencia.

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹² Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



15. En concepto de esta Sala Regional, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, consistente en que el actor carece de legitimación activa para incoar el presente juicio, por lo que se explica enseguida.

16. En principio debe precisarse que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

17. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

18. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

19. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

20. Por tanto, dichas premisas normativas no reconocen la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

21. En ese sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

22. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**,¹³ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**¹⁴

¹³ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

¹⁴ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



23. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

25. En el caso, el TEV determinó declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de petición de la actora en la instancia local, porque el ahora actor en su calidad de presidente municipal no dio respuesta en forma oportuna, clara y precisa a dos solicitudes que le fueron formuladas, considerando que se obstaculizaba el ejercicio del cargo de la parte actora en esa instancia.

26. En ese sentido, conminó al presidente municipal para que en casos futuros actuara con mayor diligencia a cumplir con las obligaciones que, en materia de transparencia en términos de Ley.

27. Ahora bien, si se atiende a la acepción jurídica del vocablo

conminar, conforme a la Real Academia de la Lengua Española¹⁵ significa lo siguiente:

“3. tr. Der. Dicho de la autoridad: Requerir a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinadas.”

28. De la definición anterior, se tiene que la conminación realizada por el Tribunal responsable puede ser equiparable a un apercibimiento, sobre lo cual, esta Sala Regional ya se ha pronunciado en el sentido de que un apercibimiento como tal, no constituye una sanción en sí misma que cause un daño directo a actor.¹⁶

29. En ese sentido, se considera que, en la especie no se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹⁷, en razón de que, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por el actor en su escrito de demanda federal, no se desprende que esta conminación pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, puesto que no se trata de una sanción en sí misma.

30. En ese orden de ideas, se colige que la parte actora no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia

¹⁵ Consultable en <https://dle.rae.es/conminar>

¹⁶ Véase las sentencias de los juicios SX-JE-13/2018, SX-JE-16/2018, SX-JE-42/2018, SX-JE-94/2018, SX-JE-140/2018, SX-JE-131/2019, SX-JE-242/2019, y SX-JE-83/2020, entre otros

¹⁷ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



antes citada.

31. En suma, se concluye que el actor, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para promover el juicio que ahora se resuelve, por lo que se actualiza la causal de improcedencia analizada y, en vía de consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE personalmente al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a lo demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JE-47/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.